

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALS AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PORTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta del Gobierno de S. M. correspondiente al sábado 28 de mayo próximo pisado núm. 148, contiene el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy dificilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careyese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidéz que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien sería de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion.

Tercera. Los alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, so'o cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el

asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

Y á fin de que la voluntad de S. M. tenga el estricto cumplimiento que le es debido, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes constitucionales, vista que sea este orden, abrirán un libro con objeto exclusivo de hacer las anotaciones que preceptúa la regla sesta del Real decreto de 18 de mayo.

2.º Todas sus hojas serán foliadas rubricándolas ellos mismos, y en la primera se expresará el número de que conste el libro y quedar rubricadas, por certificación que extenderá el secretario y visará el Alcalde.

3.º No se hará enmienda, raspadura ni testadura alguna, cualquiera que sea la equivocacion que se cometa en las hojas en que se hagan los asientos, y para salvar las cometidas se dedicarán las cuatro finales á este objeto, haciéndose llamada en la primera á la en que se haya hecho la salvedad al pié, previamente del asiento equivocado.

4.º El dia 10 de este mes habrán de dar parte los Alcaldes de haber cumplido lo mandado en las disposiciones que anteceden, comprobando esto con certificación expedida por su secretario y visada por ellos, en cuyos documentos se hará constar no hay omitida circunstancia alguna de las prefijadas.

5.º El dia 3 de cada mes se remitirá á este Gobierno la certificación comprensiva del resumen de las penas impuestas en el anterior, y en ella se hará mérito de las enmiendas hechas y que hayan salvado del modo prevenido en el art. 3.º

6.º Cada trimestre y en el dia 5 del mes que corresponda se formará y remitirá nuevo resumen que abrace los mismos extremos que los partes mensuales por lo relativo á este periodo.

Del reconocido celo de las autoridades municipales dependientes de la mia, espero el cumplimiento exactísimo de lo acordado; prometiéndome será suficiente esta indicacion é innecesaria la adopcion de otra medida coercitiva.—Guadalajara 1.º de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 28 de julio próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Torija, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ochenta y cinco mil ciento un reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas propo-

siciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una. Madrid 27 de junio de 1853.—P. A. de El Director general de Obras públicas, El Subdirector, Francisco Barra.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de julio de 1853 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Torija se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo que se hubiere fijado.)
Fecha y firma del proponente.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de julio próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 50,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de	30.000.
1.º de	10.000.
1.º de	4.000.
1.º de	2.000.
4.º de 1000.	4.000.
17.º de 500.	8.500.
25.º de 400.	10.000.
30.º de 200.	6.000.
50.º de 100.	5.000.
678.º de 40.	27.120.

808.	2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000.	680.
	2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
	2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
	2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
		108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 31 de mayo de 1853.—Mariano de Zea.